



Roj: **STSJ EXT 292/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:292**

Id Cendoj: **10037330012016100151**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **45/2016**

Nº de Resolución: **51/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00051/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM. 51

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a TREINTA Y UNO de MARZO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso de apelación nº **45** de **2016** , interpuesto por el/la Procurador/a D/Dª ASCENSIÓN MATEOS CABALLERO, en nombre y representación de **CERAYBA MATERIALES Y ELEVACIONES.L.** , contra el auto nº 99/15 de fecha 04.11.15 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 205/15, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de BADAJOZ , a instancias de CERAYBA MATERIALES Y ELEVACIÓN S.L. contra TESORERÍA GRAL. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y DINTESA DESARROLLOS INTEGRALES EXTREMEÑOS, sobre: suspensión de la ejecución. Se fijó en indeterminada la cuantía del proceso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de BADAJOZ se remitió a esta Sala PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN dimanante el Recurso Contencioso-administrativo nº 205/15, seguido a instancias de CERAYBA MATERIALES Y ELEVACIÓN S.L., sobre derivación de responsabilidad. Procedimiento que concluyó por auto del Juzgado de fecha 04.11.15 .

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por CERAYBA MATERIALES Y ELEVACIÓN SL., dando traslado a TESORERÍA GRAL. DE LA SEGURIDA SOCIAL y DINTESA DESARROLLOS INTEGRALES EXTREMEÑOS, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.



TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Iltrmo. Sr. Magistrado **D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto de Recurso, el Auto de fecha 4 de noviembre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz y recaído en materia de medidas cautelares.

No se aceptan los fundamentos por lo que a continuación se expondrá.

SEGUNDO .- El juzgado dicta un Auto en virtud del cual, deniega la solicitud de suspensión relativa a un acuerdo de derivación de responsabilidad por una deuda de 635753,96 euros, contrario a lo pedido por la parte Recurrente. Frente a dicho Auto se interpone Recurso de apelación que es admitido mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2015 en el que se da traslado a las partes. Ahora bien, en fecha 3 de febrero de 2016 se ha dictado resolución en virtud de la cual, el procedimiento principal se ha remitido a esta Sala al entender que la misma es la competente. En fecha 16 de marzo de 2016 admite la misma.

Expuesto lo anterior y por aplicación conjunta de los artículos 7.1 , 129 y 132 de la LJCA , debe entenderse que la adopción de la medida cautelar, corresponde al Juzgado o Tribunal donde se sigue el procedimiento en virtud de su competencia. Así pues, si el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo carece de ella y es asumida por nuestro Tribunal, es evidente que aquel no puede dictar y ejecutar una medida sobre una suspensión en un procedimiento principal del que no puede conocer, precisamente por esa ausencia competencial. En definitiva y resumiendo, la Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en vía de Recurso y por otra, el Juzgado no posee competencia para decidir siquiera en relación a la medida cautelar. Por ello y con el fin de ser respetuosos con la tutela judicial, la Recurrente tendrá posibilidad de pedir la suspensión en el procedimiento principal y ante el órgano competente.

TERCERO .- Dada la peculiar circunstancia procesal de lo acaecido, no reprochable a las partes, no procede efectuar imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con revocación del Auto al que se refieren las actuaciones, dejamos sin efecto el mismo por los motivos y fundamentos alegados. Ello sin imposición en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de los Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.